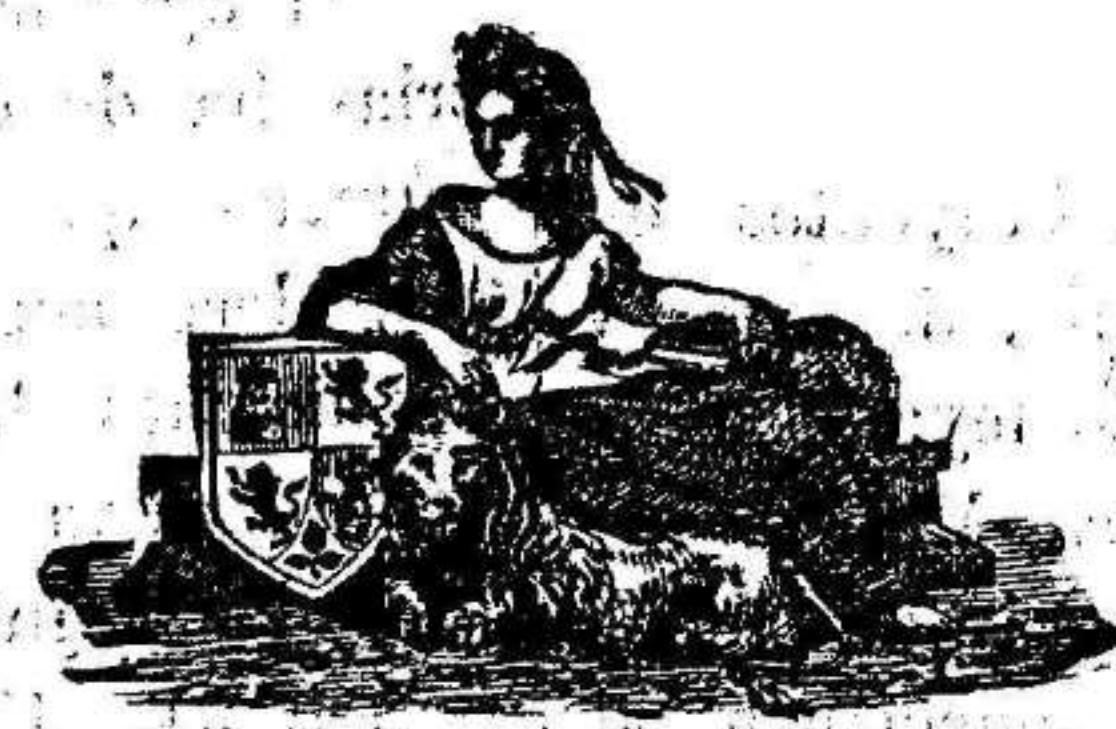


Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.



SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 203.)

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseoso de regularizar la administración de los establecimientos penales, asegurar el estricto cumplimiento de las sentencias por los Tribunales impuestas, dar seguridad al penado y establecer la conveniente separación entre los reos de diferentes delitos, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Se dividen en tres clases para los efectos de la Administración, los establecimientos penales.

Serán de primera los de Ceuta, Cartagena, Valencia y Zaragoza.

De segunda los de Sevilla, Burgos, Santoña y Tarragona, y

De tercera los de Alcalá, Baleares, Coruña, Granada y Toledo.

Art. 2.º En lo sucesivo los reos condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y el Peñón de la Gomera.

Los de cadena, reclusión y relegación temporales á los de Baleares, Cartagena, Coruña, Santona y Tarragona.

Los de presidio y prisión mayores á los de Burgos y Sevilla.

Los de presidio y prisión correcionalles á los de Granada, Valencia y Zaragoza.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador

civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente, y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de esta Superioridad acompañando copia de la sentencia, al mismo tiempo que el Gobernador manifiesta haberse hecho cargo del expresado reo.

Este Centro directivo, con la brevedad posible, designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena.

Art. 4.º Quedan prohibidas terminantemente, sea cual fuere la razón que se alegare en contrario, la traslación de penados de unos á otros establecimientos, excepto en los casos en que el orden y buen régimen de los presidios exija la necesidad de trasferir á los discolos y revoltosos á los penales que radican fuera de la Península.

Art. 5.º Los Comandantes darán parte á este Centro directivo del ingreso de todo penado en el mismo día en que este tenga lugar, así tambien como de las licencias que espidan á los rematados por cualquier concepto.

Art. 6.º Hasta tanto que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados completamente independiente de las otras, ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del Gobernador

(Gaceta núm. 209.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo, partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelión, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesión en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada dia, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años, y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquín y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados

que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.^º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.^º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.^º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.^º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.^º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley, en lo que respecta al Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.^º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.^º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interín asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Di-

putado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comisión nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictamen acerca de la clasificación y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.^º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que, extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que ésta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algún auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudentemente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obras ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas tiendas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y

de los demás ganados en general, las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crías ha de deducirse de éstas el número que prudencialmente se considere necesario dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, según las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil después determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la ejuidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para agravar el impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlos, los perjuicios por abandono, ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluadoras, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescripto en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, segun queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo mas conciliador y menos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por estas y por conducto de

la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá segun proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Administraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierne, pudiendo además, por su parte, las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluadoras, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

Según me participa el Alcalde de Salinas de Pisuerga, en la noche del 21 del corriente, fué robada á Ignacio Portilla, vecino de San Mamés de Zalima, una yegua de las señas que se expresan a continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la citada yegua, poniéndola á disposición de dicho Sr. Alcalde, en el caso de que sea encontrada.

Palencia 29 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendivilagoitia.

Señas de la yegua.

Siete cuartas escasas de alzada; pelo negro, cloro; chata y melgacola y crin abundante; desherrada de la mano derecha; preñada; con una matadura en medio del lomo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal de Astudillo, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza por término de quince días á ocho ó diez hombres que en la noche del diez y seis del finado Jupio, asaltaron y robaron á D. Venancio Villazán, vecino de Villodrigo, uno de los cuales era bastante alto, joven, bien parecido, de veintidos á veinticuatro años de edad, vestido al estilo del país, con boina blanca; otros dos mas bajos y demás edad; y todos ellos

usaban boinas y armas de fuego; para que dentro del término expresado, se presenten en este Juzgado y su cárcel de partido á recibirles sus correspondientes inquisitorias y responder de los cargos que contra ellos resulten en la causa que se instruye, apercibidos que si dejaren trascurrir expresado término sin presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Se recomienda tambien á todas las autoridades y agentes de policia judicial la busca, captura y segura conducción á este Juzgado de expresados sujetos para cuyo objeto practicarán las mas eficaces diligencias.

Dado en Astudillo á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Basilio Ordoñez.

Don Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido interino por vacante.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y Escrivania del que refrenda, se sigue causa criminal contra Casto Franco Alonso, de esta vecindad, sobre haber detenido y registrado a un vecino de esta villa, en cuya causa tengo acordado se le reciba declaración; y no habiéndosele podido citar por ignorar su residencia, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirla la declaración pendiente, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á quince de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—

Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Don Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido interino por vacante.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escrivano que refrenda se sigue

causa criminal entre otros contra Manuel Ruvira Esteban, natural de esta villa, vecino de Palencia; Mateo Bustamante Rodriguez, y Joaquín Aguado de la Torre, naturales y residentes de esta de Astudillo, sobre rebelion en sentido absolutista, en cuya causa tengo acordado hacerles saber el auto dictado en la misma, terminando el sumario, citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del Territorio, y no habiendo podido verificar su domicilio, he dispuesto con esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado con el fin expresado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hayan dado lugar.

Dado en Astudillo á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.
El Licenciado D. Justo Misiego y Borje, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria echo, llamo y emplazo á Celestino Silva, gitano, cuya naturaleza, domicilio y actual paradero se ignora, que ha vivido seis años en compañía de Ignacia Iglesias, natural de Fuentes de Nava, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él mismo se sigue sobre haber disparado una escopeta y causado lesiones a la referida Ignacia en la tarde del diez y nueve del actual en la plaza de Villada.

Y habiéndose decretado la prisión del Celestino, encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan por cuantos medios esté á su alcance á su busca y captura conduciéndole en su caso á la cárcel de esta villa. Las señas de dicho Celestino son las siguientes: de oficio tratante en ganado mular y caballar en ambulancia de edad de cuarenta y ocho años, pelo y ojos negros, estatura regular, barba cerrada canosa, delgado de cara, color moreno, vista pantalón y chaleco de paño, color claro y rayado, chaqueta de paño negro, saja morada, sombrero redondo negro, pañuelo morado por la cabeza, camisa blanca y alpargatas.

Dada en Frechilla á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Justo Misiego.—Por su mandado.

Julian Rodriguez, sacerdote del Pueblo de Frechilla, en su nombre y en el de José Garcia, Escrivano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía a instancia de D. Julian Polanco, vecino de Villalumbroso, contra su concierto D. Pascual Calonge, sobre pago de doscientas ochenta y siete pesetas, en el cual ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Juan Santos Cermeno, vecino en la actualidad de Fuentes de Nava, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su hijo José, vecino de Autillo y

Resultando que, deducida por el Juan, la pretension de declaración de pobreza, de ella se dió traslado por término de seis días al José Santos y Promotor Fiscal; y como el primero no le evacuase, transcurrido dicho término, á solicitud de la parte actora se le declaró rebelde, y las actuaciones se han entendido por lo que hace al mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando que el Juan Santos Cermeno

es absolutamente pobre, pues por carecer de bienes, y debido á su avanzada edad, no poder ejercer ninguna industria ni aun trabajar á jornal, le está alimentando su yerno Estanislao Baquerin.

Considerando que por la circunstancia de carecer de bienes el Juan Santos Cermeno y la de no ejercer ninguna industria por su avanzada edad, se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho á disfrutar de los beneficios que expresa el artículo anterior de la misma ley. Por ante mí el Escrivano dijo: que debía de declarar y declaraba pobre para litigar al expresado Juan Santos Cermeno á quien se desienda en tal concepto, y en papel de su clase sin perjuicio de reintegro.

Así por esta sentencia, que, ademas de publicarse por edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia como dispone el artículo mil ciento noventa de la citada ley, dicho Sr. Juez lo mando y firmó de que doy fe.—Justo Misiego.—Ante mí, José García.

La preinscrita sentencia corresponde á la letra con la obrante eu el expediente al principio citado á la que me remito; y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Frechilla á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—José García.

Julian Rodriguez y Andrés, Escrivano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía a instancia de D. Julian Polanco, vecino de Villalumbroso, contra su concierto D. Pascual Calonge, sobre pago de doscientas ochenta y siete pesetas, en el cual ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y sus partidos, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador de este Juzgado Don Victor Cayon, en nombre de D. Julian Polanco el contra Pascual Calonge, sin representación y ambos vecinos de Villalumbroso y

Resultando que sentenciada en este Juzgado demanda de deshaciendo con fecha veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos por D. Julian Polanco contra Pascual Calonge, sobre que dejase á disposición del primero una casa de su pertenencia, antes de ter-

minarla celebraron un convenio el dia ocho de Noviembre último, por el cual el D. Pascual se obligó entre otras cosas á pagar en el referido mes de Noviembre por razón de renta de dicha casa, doscientas cincuenta pesetas al D. Julian Polanco y ademas, los gastos causados en la demanda de deshaciendo.

Resultando: que no habiendo cumplido por su parte D. Pascual Calonge lo pactado en el expresado convenio, fué demandado á conciliacion en cuyo acto negó la existencia del mismo en cuanto á los gastos de la demanda de deshaciendo, y manifestó hallarse dispuesto á cumplirle en cuanto á lo demás, siempre que se le admitan las partidas que en cuenta de dicha cantidad tiene entregadas legítimamente, por lo que como dicho acto terminase sin avencencia, el Procurador D. Victor Cayon a nombre de D. Julian Polanco, estableció en este juzgado con fecha veintidos de Abril ultimo, la oportunua demanda en que despues de sentar como hecho fundamental la existencia del convenio celebrado entre el D. Julian y D. Pascual y fijar los gastos que este se obligó á pagar, de la demanda de deshaciendo en sesenta y dos pesetas, de cuya cantidad le admitia en cuenta veinticinco pesetas recibidas, veinte en una carga de cebada, y cinco en metálico, ejercitando la accion personal, solicitó se condene al D. Pascual Calonge á que inmediatamente pague á Don Julian Polanco la cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas y las costas.

Resultando: que entregadas a D. Pascual Calonge las copias de la demanda para que la contestase en el término de seis dias, no lo verificó; por lo que se le acusó la rebeldia y las actuaciones se extendieron con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el expediente á prueba, se practicó por la parte demandante la que creyó convenir á su derecho.

Resultando: que en cuatro de Mayo ultimo D. Pascual Calonge dirigió al Procurador Cayon una carta en que la manifestaba que arregladas sus diferencias con Don Julian Polanco le remitía (por un criado) el principal y costas de que le diese recibo, cuyas cantidades no quiso recibir el Procurador Cayon por no hallarse facultado para ello. Y pedido el reconocimiento de dicha carta al D. Pascual como no compareciese á prestarle despues de citado por tres veces, se le declaró confeso acerca de su contenido.

Considerando: que se halla justificada en este expediente con toda evidencia ya por la prueba testimonial practicada, ya por la contestación dada por el demandado en el acto conciliatorio, y ya también por la carta dirigida por el mismo al Procurador del demandante después de incoado este pleito, la existencia de un convenio entre D. Julian Polanco y D. Pascual Calonge, por el que este se obligó á satisfacer á aquel en el mes de Noviembre último doscientas cincuenta pesetas por renta de una casa y el importe de las costas causadas en la demanda de deshacido de la misma.

Considerando: que dado el referido convenio es incuestionable la obligación de D. Pascual Calonge á su cumplimiento, y la acción que de él nace á favor del D. Julian Polanco para exigirle, según prescripción de derecho de que en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro, queda obligado, y el principio de que el contrato es ley de observancia ineludible para los contratantes.

Considerando: que la no comparecencia del demandado al juicio, dando lugar con su silencio á la prosecución de este litigio, le hace responsable de las costas causadas en el mismo.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y octava título veintidos partida tercera.

FALLO: que debo de condenar y condeno al demandado Pascual Calonge, á pagar á Don Julian Polanco, la cantidad de doscientas ochenta y seis pesetas treinta y siete centimos, de cuya cantidad se abonarán en cuenta veinticinco pesetas que el Calonge tiene entregadas al Polanco, todo lo que fenderá lugar á término de quinto dia desde que esta sentencia sea firme, imponiendo así bien las costas causadas en este recurso al referido D. Pascual Calonge, y mediante á haber sido declarado rebelde por no haber comparecido a contestar, púlliquesse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en la forma ordinaria, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues así por esta sentencia que dictó Sr. Juez dictó definitivamente juzgado, lo mando y firmo, de que yo el actuatio doy fe y firme.—Justo Misiego.—Ante mi, Julian Rodriguez.

Certesponde a la letra con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion

en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Frechilla á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.
Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Al Sr. Gobernador civil de Palencia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escrivania del resfrendante se sigue causa criminal de oficio, sobre hurto de una yegua de la pertenencia de Don Leon Gervás, de esta vecindad, ocurrido la madrugada del quince del corriente, en la éra que tiene en el inmediato pueblo de Laguna de Duero, en la que, he acordado dirigir á V. S. el presente, como lo verifíco, por el cual, en nombre de la Nacion le exhorto y requiero, y de mi parte le suplico y ruego que tan luego como le reciba se sirva aceptarla, y su consecuencia disponer que la adjunta requisitoria sea inserta literalmente en el Boletín oficial de esa provincia á los fines que comprende: pues en V. S. hacerlo así y devolverme este diligenciado á la mayor brevedad posible administrará justicia, quedando yo obligado al tanto en casos análogos.

Dado en Valladolid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Antonio Navas.

Señas de la yegua.

De nueve años, pelo rojo, tiene una nube en el ojo izquierdo que no la deja ver, de unas siete cuartas y dos dedos, con una estrella blanca en la frente, patiblanca de uno de los pies, galgueña, cola recortada; lleva un cabezón de cuero, mediano, con ramal de lo mismo.

Ayuntamiento popular de Brañosera.

El dia 12 del corriente se encontró en este pueblo una yegua desemandada, de las señas que se publican á continuacion: roja, con una estrella muy pequeña en la frente, se conoce que ha sido marcada en la cruz de las agujas, con un lunar también en el costillar izquierdo, solo está herrada del pie izquierdo, de seis cuartas de alzada, cerrada.

Lo que se publica en el Boletín oficial, por si alguna persona se cree con derecho á ella, pasará a recogerla despues de las formalidades consiguientes.

Brañosera 15 de Julio de 1873.

—El Alcalde, Manuel del Rio.

Ayuntamiento popular de Villameriel.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para 1873 á 74, se halla espuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que contra él se presenten, cuyo objeto es el de su esposicion.

Villameriel 16 de Julio de 1873.

—El Alcalde presidente, Fructuoso Franco.

Ayuntamiento popular de S. Martin y Perapertú.

Segun me participa el Alcalde de Barrio de Valle, perteneciente á este distrito municipal, hace algunos dias que falta del pueblo Rafael Ruiz Herrero, cuyas señas se publican á continuacion, y que se hallaba domiciliado en la casa de sus padres.

Lo que hago saber por medio de este Boletín para que si es habido lo pongan á mi disposicion.

San Martín y Perapertú 19 de Julio de 1873.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

Señas del Rafael.

Edad 26 años, estado soltero, estatura 5 pies y pulgada, pelo negro, color moreno, barba poblada, nariz regular, ojos negros, viste paño gordo casero, sombrero y zapatitos negros.

Ayuntamiento popular de Rivas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1873-74, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias fecha en los cuales el contribuyente que se crea agraviado producirá su queja legal al Ayuntamiento en debida forma: pasado dicho plazo no será oída por mas justa que sea.

Rivas 21 de Julio de 1873.—El Alcalde, José Pelaz.

Y en tanto que el contribuyente no se presentare al Ayuntamiento para quejarse, el Alcalde lo hará en su nombre.

Ayuntamiento popular de Poblacion de Campos.

En el dia 20 del actual desaparecio de esta villa, una mula de las señas que á continuacion se expresan:

Alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada, pelo castaño, con pelos y tunares blancos en los costillares efecto de haber sido de carga, con señales en las balgas de la retranca, herrada en las cuatro extremidades, nalgilla bádá, con una cicatriz en la nalgilla derecha como un rasgo; y de ser hallada, lo participaran á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Poblacion de Campos 21 de Julio de 1873.—El Alcalde, Angel Ortega.

EDICTO.

Don Agustin Ortega y Daza, Teniente de la quinta compañía del batallon Voluntarios franceses de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo, por tercer edicto y pregón al Presbitero D. Santos Ayala y el paisano Santiago Rodriguez que en union de ocho individuos se presentaron en armas y en sentido tido carlista en los pueblos de Vega de Bur y Ruesga, los dos del partido de Cervera de esta provincia, y en los dias siete y diez de Marzo del año actual, y para que en el término de nueve dias a contar desde el de la fecha se presenten á dar sus descargos en la causa que se les sigue, en la casa del Fiscal que se halla situada en la calle del Cuervo, número 9, y de no verificarlo se les declarará en rebeldia siguiéndoles en la misma el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detención de dichos sujetos á nombre de la Nacion, administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren su captura y remisión á esta Fiscalía, por convenir así á la pronta y recta administración de justicia.

Palencia 18 de Julio de 1873.—El Fiscal, Agustin Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al amanecer del dia 29 de Julio, ha desaparecido de las huertas de esta ciudad, un macho cuyas señas son las siguientes: cerrado, seis cuartas y media de alzada, pelo negro-castaño, al golpe del yugo sin pelo y con albarda puesta.

La persona que le entregare á su dueña Manuela Valdajos, será gratificada.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este Boletín se acaba de recibir un gran surtido de escribanías propias para las Alcaldías y oficinas del Juzgado desde 10 rs. una á 300.

Papeles, sobres y otros objetos para las mismas.

Imp. de Peralta y Menéndez.